



Radicación	:	08001312000120190003500
Procedencia	:	Fiscalía 9º E.D. Radicado 201700695
Afectados	:	LORENA SAAVEDRA OBANDO
Decisión	:	Auto Niega Reposición y Concede Apelación
Fecha	:	Abril 29 de 2022

1. OBJETO A DECIDIR

Ingresa el expediente al despacho con memorial del doctor FERNANDO DE JESUS TORRENTE NAVARRO, apoderado de la señora MARIA DEL SOCORRO MONSALVE CORREA, allegado vía correo electrónico al correo el día 28/02/2022, mediante el cual, dentro del término legal establecido, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de nulidades y observaciones fechado el 14 de febrero de 2022, mediante el cual el despacho resolvió no tener como afectada a su poderdante por no contar con legitimidad en la causa.

2. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN DEL APODERADO
FERNANDO DE JESUS TORRENTE NAVARRO

Manifiesta el recurrente en el memorial remitido al juzgado, que la providencia adolece de “YERROS” por cuanto al quedar excluida su patrocinada se le está desconociendo de tajo su derecho sobre el inmueble ubicado en Barranquilla Cra. 51 No. 98-300 Casa 5 e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-182376, sustenta su memorial con fundamento en los siguientes argumentos:

Manifiesta el apoderado que, existe una interpretación errónea sobre el artículo 30 del C.E.D., por parte del juzgado al negar la condición de afectada



en las diligencias, exterioriza el apoderado tres situaciones que en su parecer cimientan la calidad de afectada en las diligencias, comenzando en primer lugar el abogado de la señora MONSALVE CORREA expresando que esta es una persona natural; en segundo término, expone que ella es titular de un derecho que signa en paréntesis el Dr. TORRENTE NAVARRO como “(de POSESIÓN)” sobre uno de los bienes objeto de la extinción y finalmente señala que, su representada resulta afectada por tener un derecho patrimonial.

Paso siguiente el apoderado, evoca el artículo 762 del Código Civil, que expone el concepto de posesión. Igualmente, señala el artículo 1° de la misma norma, considerando la columna vertebral de derecho, a reglón seguido imprime en su escrito que:

*"EL DERECHO PATRIMONIAL, (en cualquiera de sus modalidades) es INHERENTE a personas naturales o jurídicas que lo tengan, y la señora MONSALVE CORREA no puede serle sustraída esta condición adquirida acorde a las razones de los artículos antes anotados que van en concordancia con lo expuesto por el juzgado. Ella es una **TENEDORA** de un inmueble, acompañada al ANIMO de SEÑORA Y DUEÑA, que aun cuando no haya sido reconocida aun por sentencia judicial, incuestionablemente mantiene, LA TENENCIA con su ANIMO de señor y dueño que la sitúa en el umbral de un derecho que no puede ser ignorado por NINGUNA AUTORIDAD."*

En segundo término, el Dr. TORRENTE NAVARRO, realiza una disertación en punto del pronunciamiento emitido por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Que en una primera parte versa sobre la legitimación para acudir al proceso extintivo, que la referencia legal se hace directamente al dueño de la cosa, y no, a los demás derechos que puedan recaer en ésta. Al respecto, manifiesta el apoderado, reclama la modificación del CED en punto de la expresión de Derecho ““real(es)” por “**patrimonial(es)**” y señal que:

"...no solo los DERECHOS REALES (definidos en el Código Civil art. 665) merecen protección del Estado sino también los PATRIMONIALES adquiridos



*de buena fe, en sentido más amplio y entre estos está la POSESION **que se ejerce mediante la TENENCIA** como antes se expuso, servidumbres, etc. Tan patrimonial es la posesión que esta es negociable patrimonialmente, y en el Código Civil existe los (sic) que se llama SUMA de posesiones, que es un mecanismo que permite que quien viene ejerciendo la posesión la enajene por cualquier medio legal y el adquirente de esa posesión suma lo que adquiere a la que el agrega."*

En esa misma línea el apoderado señala que, frente al concepto normativo de la acción extintiva expuesto por el "H. Tribunal", reconoce tal calidad a su representada, por cuanto en criterio del profesional del derecho indica que parte de ese concepto hace referencia a su representada por ser la persona que detenta la tenencia del inmueble afectado en el expediente o sea es quien lo tiene en su poder, teniendo esta situación de tenencia para el apoderado el fundamento de la legitimación para actuar en el expediente.

Igualmente, el apoderado resalta que su petición tiene fundamento en varios artículos de la codificación extintiva, citando el artículo 1° (Afectado) del cual resalta que representada es titular del derecho patrimonial alegado; artículo 3° (Derechos a la propiedad) aduciendo que la condición de TENEDORA con posesión de buena fe cobija a su poderdante, artículo 5° (Debido proceso) pues para el apoderado excluir a su representada con su derecho patrimonial alegado en violarle su derecho de defensa y por tanto el debido proceso, reclamando que debe ser oída en audiencia; 6° (Principio de objetividad y transparencia), 7° (Presunción de buena fe) que reclama tiene su apadrinada; 22 (Nulidad ab initio) recalca que a su cliente debe escuchársele y no excluirla de tajo, valorar las pruebas a ver si hubo mala fe en la negociación realizada; 26 (Remisión).

Lo anteriormente expresado por el apoderado, concluye que deviene la legitimación a su representada MONSALVE CORREA, por la negociación civil alegada en los siguientes términos "... en una PROMESA DE CONTRATO legal y debidamente celebrada siguiendo acorde a la ley Civil y particularmente la



ley 153 de 1887 artículo 89, que fue truncada por esta actuación y la situación de la PROMETIENTE VENDEDOR, que es la misma persona comprometida en la acción penal pero que igual mantiene sus efectos legales que no pueden ser desconocidos.”.

A la par, el apoderado cita el artículo 27 (Prevalencia) del cual recalca que, de este le asiste legitimación en la causa a la mandante para intervenir en el proceso, señalando a este tenor el artículo 13 (Derechos del afectado) explícitamente los numerales 1°, 4°, 5° y 10 de la norma extintiva vigente.

Continúa su exposición el Dr. FERNANDO de JESÚS TORRENTE NAVARRO, realizando unos cuestionamientos a la actuación de la Delegada de la Fiscalía en las diligencias. De la cual señala situaciones procesales, y así afirmando que frente a esas situaciones existe “INERCIA DEL PROCESO” por parte del ente investigador encargado del trámite, por lo que esta inercia no puede trasladarse a los ciudadanos o partes en una actuación procesal.

Concluye el apoderado, con seis (6) razones que demuestran en su criterio, la legitimación para actuar en el proceso extintivo, las cuales quedaran plasmadas así:

“1- La LEGITIMACIÓN EN CAUSA en este asunto al ser amparada por un claro DERECHO.

2- Toda la legislación antes detallada que le asiste y ampara para su reclamación como tercera interviniente.

3- La falta de diligencia y acción de la Fiscalía en su actuar para asegurar debidamente los bienes y evitar perjuicios a terceros de buena fe como aquí ha sucedido.

4- En ningún momento se ha pretendido evitar la EXTINCIÓN frente a la que estamos, eso correspondería a la criminada LORENA SAAVEDRA OBANDO, simplemente hacer valer y reconocer la TENENCIA con ánimo POSESORIO de la señora MONSALVE CORREA, quien merece y tiene derecho a ser escuchada, y el juzgado RESUELVA en derecho. Nunca siendo EXCLUIDA como ahora se pretende, despojándole de su derecho de defensa y debido proceso, a intervenir explicando sus razones en buena fe.



5- *La sala Civil Familia del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE justicia de Barranquilla, en providencia fechada enero 11 de 2022, en parte de sus considerandos, reconoce la posesión de la señora MARIA DEL SOCORRO MONSALVE CORREA, a partir del año 2015 por las razones expuestas, que por lo reciente no hace parte de este proceso, pero que ante esta última decisión menciono ahora.*

6- *En el peor de los casos, y ante la eventual aplicación de la extinción del **derecho de dominio** sobre el inmueble en cuestión, debe considerarse la TENENCIA con ANIMO POSESORIO de mi mandante, contra quien el Estado al serle adjudicado el inmueble en extinción, solo le restaría promover un proceso de ACCION REVINDICATORIA en contra de la señora MONSALVE CORREA, porque así lo impone la ley en el artículo 952 y conc. de nuestro CC.”.*

Con fundamento en lo anterior el apoderado TORRENTE NAVARRO solicita revocar el auto aquí atacado y mantener a su poderdante la legitimidad para actuar en el proceso extintivo.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LA IMPUGNACIÓN

1. Fundamento jurídico

Conforme a lo previsto por el artículo 63 del C.E.D., que versa sobre el recurso de reposición, por cuanto establece que el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse, salvo las excepciones previstas en el Código Extintivo, tal como en el caso que nos observaciones de la demanda presentada por la delegada de la fiscalía.

Iterando igualmente que, el recurso de reposición interpuesto por el Dr. FERNANDO de JESÚS TORRENTE NAVARRO, contra el auto de nulidades y observaciones del 14 de febrero de 2022, fue interpuesto dentro del término de ejecutoria del mismo, por cuanto el auto se notificó por estado No. 11 del 23 de febrero del año que avanza, corriendo la ejecutoria del auto en cita durante los días 24, 25 y 28 de febrero de 2022, teniendo que el recurso fue remitido vía correo electrónico el 28 de febrero del 2022 al correo del juzgado.



Ahora, en punto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado en subsidio del recurso de reposición interpuesto como principal contra el auto de nulidades y observaciones del 14 de febrero de 2022, debe fijarse que, se rige en primer término por lo previsto en el artículo 65 del C.E.D., en aplicación y concordancia del artículo 26 de la misma norma, que nos remite a la Ley 600 de 2000, en el artículo 194.

2. Caso concreto

Frente a los argumentos planteados por el recurrente, se tiene que el despacho consolida su posición respecto de lo decidido en el auto de nulidades y observaciones calendado el 14 de febrero de 2022 en el contenido del numeral SEGUNDO del resuelve del auto, en punto de no tener como afectada dentro de las diligencias a la señora MARIA DEL SOCORRO MONSALVE CORREA, procediendo a indicarle al apoderado, que no se repone la decisión atacada, por las razones que a continuación se esbozan.

Tenemos que, en el numeral primero del escrito del apoderado hoy recurrente, manifiesta que existe una interpretación errónea sobre el artículo 30 del C.E.D., por parte del juzgado, ante tal afirmación, el despacho ratifica lo manifestado en el auto de nulidades y observaciones del 14 de febrero del año en curso, en el sentido que la señora MARIA DEL SOCORRO MONSALVE CORREA, no tiene la calidad de afectada en las diligencias extintivas de la referencia, pues como se afirmó en el auto atacado hoy por el Dr. TORRENTE NAVARRO, de la lectura del artículo 30 del CED en especial el numeral 1° del mismo artículo, esta no cumple con lo allí establecido. Relacionado lo anterior, al fallo emitido el día 23 de julio de 2018 dentro del radicado No. 080013120001201600000501 por parte de la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, con ponencia del Magistrado Dr. WILLIAM SALAMANCA DAZA, órgano de



cierre en materia extintiva, en el que demarca con claridad quienes ostentaban tal calidad afectados y dejó a los poseedores por fuera de ese escenario, a saber:

“Así pues cuando la norma se habla, de la “...legitimación para acudir al proceso.”¹ la referencia legal se hace directamente al dueño de la cosa, y no, a los demás derechos que puedan recaer en ésta. Por eso, cuando el canon 17 del CED refiere que “La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter patrimonial y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido”, esto debe entenderse en armonía con el resto del articulado de la codificación en cita.”.

...

“... De allí, que los destinatarios del CED, no sean otros, que las personas que figuran como dueños titulares del dominio, herencia, nuda propiedad, propiedad fiduciaria, usufructo, habitación, servidumbre activa y comunidad, la hipoteca, prenda, censo y derecho de retención, o sea que, al proceso afectación de los derechos reales sólo pueden concurrir quienes ostenten tal calidad.”.

Por lo que, en punto de las manifestaciones del recurrente en nada varían la postura adoptada por el juzgado de la decisión tomada en el auto del 14 de febrero de 2022, por cuanto la posesión invocada por la señora MONSALVE CORREA, es un derecho real accesorio, cuya disputa se revindica ante la jurisdicción civil, se itera, pues de la evidencia de las copias adosadas al expediente por esta, se adelanta ya ante la jurisdicción civil la acción correspondiente; no siendo en sede del proceso extintivo, el estadio judicial que resuelva en punto del reconocimiento o no de la calidad

8 Artículo 1° del CED.



poseedora respecto del inmueble que aquí es objeto de la acción de extinción del derecho de dominio. En conclusión, no tiene acreditada la señora MARIA DEL SOCORRO MONSALVE CORREA legitimidad que reclama para actuar en las diligencias de carácter extintivo, que aquí se adelanta contra el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-182376**.

Ahora, en punto del fallo citado por el Dr. TORRENTE NAVARRO, en su escrito de disenso, esto el emitido por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Justicia de Barranquilla fechado el 11 de enero de 2022, nada puede manifestar por parte del despacho, pues, como se afirmó por el recurrente en su escrito, este documento no hace parte del paginario del expediente que aquí se adelanta.

Con relación al numeral segundo del escrito del recurrente, en el cual realiza observaciones al pronunciamiento emitido por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el día 23 de julio de 2018 dentro del radicado No. 080013120001201600000501, en nada modifican el criterio del juzgado frente al punto de vista inicial de no tener como afectada a la señora MONSALVE CORREA, en las diligencias, pues no pasan de ser apreciaciones sesgadas cosecha del apoderado de la afectada, que en nada reforman la postura adoptada por el juzgado en el auto de nulidades y observaciones del 14 de febrero de 2022, ni el fallo de superior.

Finalmente, en punto del numeral tercero del escrito del Dr. TORRENTE NAVARRO, en el cual el apoderado hace referencia a la actuación de la Fiscalía con respecto de la ocupación realizada al inmueble afectado en las diligencias, es preciso señalar que, no es este el camino jurídico para que se enerve el reproche a la actuación del ente investigador en punto de las medidas cautelares aplicadas al inmueble aquí afectado, toda vez que a la luz del artículo 112 del C.E.D., el legislador estableció el “control de legalidad” como la institución procesal encaminada a revisar la legalidad



formal y material o no de las medidas cautelares adoptadas por la Fiscalía. En consecuencia, no habrá pronunciamiento de fondo por parte del despacho sobre este punto en particular.

Por las razones antes esbozadas, no se entrará a revocar el numeral segundo del auto de nulidades y observaciones de fecha 14 de febrero de 2022.

Ahora acorde lo reglado en el artículo 194 de la Ley 600 de 2000 y en aplicación del artículo 26 del CED, se tiene que cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición conforme a lo expuesto en el cuerpo del presente auto, se procede a **conceder el recurso de Apelación** interpuesto por parte del Dr. FERNANDO de JESÚS TORRENTE NAVARRO en representación de la señora MARIA DEL SOCORRO MONSALVE CORREA, contra el numeral segundo del auto de nulidades y observaciones fechado el 14 de febrero de 2022, en el efecto **devolutivo**.

Por secretaria se procederá acorde a lo normado por el artículo 194 de Ley 600 de 2000 y se remitirá a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla.

RESUELVE

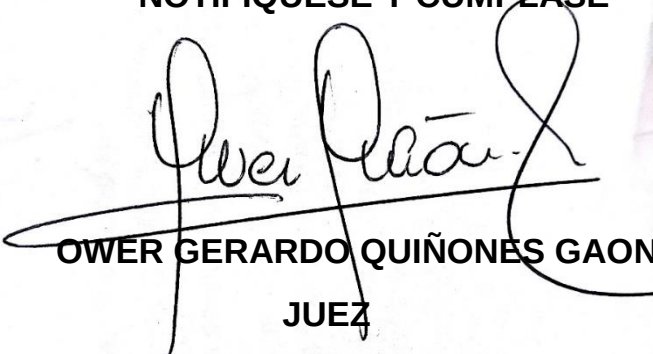
PRIMERO: NO REPONER la decisión tomada en el numeral segundo del auto de fecha 14 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** impetrado por el doctor FERNANDO DE JESUS TORRENTE NAVARRO, apoderado de la señora MARIA DEL SOCORRO MONSALVE CORREA, contra el numeral segundo del auto de nulidades y observaciones del 14 de febrero de 2022, en el efecto **DEVOLUTIVO**.

TERCERO: Por secretaria remítase el expediente a la Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia y librar las comunicaciones correspondientes, conforme a lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Firmado Por:

Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c13468bf0251e151f120fcd19b7b970b9b447c8a84c0fe22a5ef3cd98c0cd4**

Documento generado en 05/05/2022 09:44:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>